



Bogotá D. C., 21 de agosto de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00223 de AGS ARQUITECTURA S.A.S. contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la sociedad AGS Arquitectura S.A.S. contra la Secretaría Distrital de Planeación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se encuentra desarrollando una obra nueva y reurbanización en el barrio las Ferias de Bogotá, con trámite de licencia de construcción n°. 11001-2-20-0244 en la Curaduría 2 de la ciudad.

Manifestó que el 11 de marzo de 2020, envió una petición a la encartada en donde solicitó una certificación del ancho del andén para los predios ubicados en la *Kra 69 #79-42 / Kra 69 # 79 A 02/14/18/22* objeto del trámite de la licencia.

Así mismo, indicó que el mismo día envió otra petición a la accionada a través del cual solicitó los planos y decretos de la licencia de urbanización de ese sector del barrio las Ferias en las direcciones ya referidas y en caso de no existir documentos, le sea indicado.

Finalmente reseñó que a la fecha de presentación de la tutela no recibió respuesta alguna por la accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas ante la encartada el 11 de mayo de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 10 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

El Director de Defensa Judicial de la **Secretaría Distrital de Planeación** señaló que es cierto que la sociedad accionante a través de radicados 1-2020-14434 y 1-2020-14437 solicitó información relacionada con los predios de su interés; sin embargo, reseñó que dio respuesta a las solicitudes elevadas el 31 de marzo y 23 de abril de 2020 en las direcciones electrónicas contactenos@agsarquitectura.co y juridica@agsarquitectura.co.

Así mismo, manifestó que al momento de dar respuesta a la presente tutela, envió de nuevo las respuestas a las direcciones electrónicas en mención y que además la parte interesada podía hacer seguimiento a las solicitudes en los canales virtuales de atención al ciudadano.

Finalmente, se opuso a las pretensiones y reseñó que se configuró un hecho superado por lo que solicitó declarar improcedente la tutela y de manera subsidiaria indicó que se debía negar la acción dado que no vulneró derecho fundamental alguno a la sociedad accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene



derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

Pretende la sociedad AGS Arquitectura S.A.S. se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 11 de marzo de 2020.

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, la sociedad accionante allegó en formato PDF copia de las peticiones del 11 de marzo de 2020, donde solicitó una certificación del ancho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del andén para los predios ubicados en la Kra 69 #79-42 / Kra 69 # 79 A 02/14/18/22 objeto del trámite de la licencia y que le allegaran los planos y decretos de la licencia de urbanización de ese sector del barrio las Ferias en las direcciones ya referidas y en caso de no existir documentos, le sea indicado¹.

Por otra parte, se observa que la encartada, al dar respuesta a la acción, aportó copia de las respuestas que brindó a las solicitudes en donde se observa que mediante misiva del 30 de marzo de 2020 resolvió la solicitud de información acerca de los planos y de la licencia de construcción del predio ubicado en la KR 69 N° 79-42 a KR 69 N° 79 A – 02/14/18/22 de esta ciudad, en el que le indicó que:

“No existe evidencia documental o registro archivístico que indique que se custodie algún expediente, licencia o plano que corresponda al predio ubicado en KR 69 N° 79-42 o KR 69 N° 79 A – 02/14/18/22. En otras palabras, no existe registro que indique que los respectivos expedientes hayan sido recibidos en transferencia documental por el Archivo Central de la Secretaria Distrital de Planeación”.

Así mismo, que mediante misiva del 23 de abril de 2020 se resuelve la petición en donde solicitó copia de los planos y decretos de la licencia de urbanización de ese sector del barrio las Ferias y en caso de no existir documentos, le sea indicado, ya que el referido oficio le señaló:

Consultada los archivos digitales de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad y el plano de loteo 8/4-1 perteneciente al barrio “LAS FERIAS”, se verifica que los predios medianeros con nomenclatura urbana Carrera 69 No 79-42, Carrera 69 No 79 A-02/14/18/22, corresponden a los lotes No 11 a No 17, de la manzana No 63 y se encuentran dentro de los límites del plano mencionado, este hace parte de las áreas catalogadas como Sectores Antiguos y Consolidados (SAC) delimitados por la Resolución 2133 del 28 de diciembre de 2017, el cual se encuentra incorporado en la cartografía oficial de esta entidad.

De igual forma, se puede corroborar que, en la mentada respuesta, se le indicó a la sociedad accionante sobre el componente de la malla vial Local y sobre los aspectos generales en donde se adjuntó la imagen del lote y plano 8/4-1².

En ese mismo sentido, se evidencia que si bien las respuestas fueron proferidas el 30 de marzo y 23 de abril de 2020 y la pasiva indicó que las envió al correo de la sociedad accionante, solo se corrobora que estas fueron notificadas hasta el 11 de agosto del año en curso, conforme se observa a folio 29 de la contestación aportada, en donde se evidencia envió la respuesta a los correos linagarzon@agsarquitectura.co, juridica@agsarquitectura.co, direcciones electrónicas que coinciden con las aportadas en el escrito de tutela; sin embargo, este Despacho ordenará que por Secretaría se remita una copia de la contestación aportada por la encartada al correo electrónico de la sociedad accionante al notificar esta decisión.

¹ Ver archivo 01 acción de tutela folios 6 a 7.

² Ver archivo 04 contestación secretaria folios 19 a 24



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad **AGS ARQUITECTURA S.A.S.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia de la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Planeación.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado **N. 074** de agosto de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379d645e8a84119aaa6765b8990629ac068973ba74ef873814b7b50755ba8b6**

Documento generado en 21/08/2020 02:15:40 p.m.